



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante : NBR CREDITOS BOTERO  
Demandado : NUBIA NAYIBE RUIZ TOVAR  
Radicación : 2021-00304

### I. ASUNTO

Resolver sobre la procedencia de la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la parte demandante, respecto del proveído adiado 8 de septiembre de 2022 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### II. ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado 8 de septiembre de 2022 se dispuso la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez que, el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 19 de abril de 2021, fecha en la cual se realizó la última notificación por estado, es decir, por el término de un (1) año como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Inconforme contra dicha determinación, el apoderado actor presentó solicitud de control de legalidad argumentando que, no es cierto que el proceso haya permanecido inactivo en el despacho desde el 19 de abril de 2021, ya que para esa fecha no se había emitido el oficio de embargo dirigido al pagador, el cual fue enviado por la secretaría del despacho el 10 de mayo del mismo año.

Agrega que, en vista que el pagador de nómina no tomó nota del oficio de embargo de salario, el día 10 de junio de 2021 en cumplimiento a lo previsto en el artículo 85 núm. 1º del CG.P. radicó un derecho de petición solicitando las razones por las cuales no se había tomado nota de la medida cautelar.

Al respecto, la empresa dio respuesta el 21 de mayo de 2021 dirigida al este despacho judicial explicando que no tomaba nota ya que contra la demandada Dayana Stephanie Ramírez Ruiz ya existía un embargo en curso por cuenta del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y que quedaba en fila a la espera de turno para aplicar el nuevo embargo, por lo que, señala el apoderado de la ejecutante que se encuentra a la espera de que se consuma la medida cautelar solicitada.

Sumado a lo anterior, señala que el 31 de marzo envió las citaciones para notificación personal a las dos demandadas a través de la empresa de correspondencia Surenvíos, siendo recibida por la demandada la demandada Nubia Nayibe Ruiz Tovar el día 2 de abril de 2022 y devuelta la notificación de la demandada Dayana Stephanie Ramírez Ruiz el día 6 de abril del mismo año, por la causal "Dirección inexistente". Indicando que queda pendiente respecto de la primera demandada enviar la notificación por aviso y de la segunda que su poderdante suministre la dirección correcta para su notificación.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, solicita dar aplicación y efectuar control de legalidad, revocando y dejando sin efectos el auto de fecha 8 de septiembre de 2022.

**III. CONSIDERACIONES**

El artículo 317 núm. 2° del Código General del Proceso (en adelante CGP) dispone que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizar ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

Revisado el expediente se advierte que, mediante proveído adiado 16 de abril de 2022 se profirió auto que decreta medidas cautelares el cual fue notificado por estado el 19 del mismo mes y año, siendo esta la última actuación procesal registrada en el sistema siglo XXI, previo al auto que terminó el proceso por desistimiento tácito.

De otro lado, se pudo cotejar que el oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada fue elaborado el 4 de mayo de 2021 y remitido al pagador de Comfamiliar Huila a través de la secretaría del despacho el 10 de mayo de 2021.

De lo anterior, precisa que la decisión adoptada por este despacho judicial de terminar el proceso por desistimiento tácito no fue caprichosa ni errónea, toda vez que, al momento de proferir dicho auto, no se tenía conocimiento de las demás actuaciones procesales que señala el apoderado de las partes demandantes, las cuales no fueron encontradas en el correo electrónico del Juzgado, siendo la última actuación comprobada la elaboración y envío del oficio de medidas cautelares.

Sin embargo, como junto al escrito de solicitud de control de legalidad se allegó la notificación personal enviada a la demandada Nubia Nayibe Ruiz Tovar con constancia de recibido el 2 de abril de 2022 y de notificación personal a la demandada Dayana Stephanie Ramírez Ruiz con constancia de devolución por la causal “No existe la dirección” de fecha 6 de abril de 2022, de la empresa de correspondencia Surenvios; se observa que, el demandante ha desplegado actuaciones tendientes a lograr la notificación de los demandados, actuación requerida para continuar con el curso del proceso.

Dichas actuaciones, fueron llevadas a cabo previamente a la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, razón por la cual, en aras de no vulnerar los derechos fundamentales del accionante como es el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, como quiera que frente a un yerro mal puede continuarse en él, se dejará sin efecto dicha providencia para en su lugar requerir a la parte demandante, que continúe con las actuaciones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, esto con base en el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C.G.P.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**1°.- DEJAR SIN EFECTO** el proveído adiado 8 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**2°.- REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que efectúe la notificación personal a la demandada DAYANA STEPHANIE RAMÍREZ RUIZ de conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

En tal virtud, a la luz del artículo 317-1° del Código General del Proceso, se ordena a la parte actora que cumpla lo advertido, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda.

De mediar alguna causa de fuerza mayor que impida cumplir lo ordenado, acredítese dentro del plazo indicado.

**NOTIFIQUESE,**

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ**